



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERVIN YAIR ROJAS LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00343 00

Asunto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, incorporado al artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el Despacho se pronunciará frente al acuerdo logrado entre las partes en la Audiencia de Conciliación celebrada el 2 de noviembre de 2018, impartiendo la respectiva aprobación o improbación del mismo, previa las siguientes

Consideraciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado al artículo 1º del Decreto 1818 de 1998, la Conciliación se entiende como *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*, así pues, el fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

No obstante, realizado por las partes el acuerdo conciliatorio, su aprobación corresponde al Juez del proceso previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales.

En estas condiciones, se examinará el acuerdo allegado teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la normatividad vigente y en la reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en la que se han señalado los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a una conciliación extrajudicial, que se sintetizan en los siguientes:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Al efecto se verificarán cada uno de los preceptos enunciados, a fin de establecer si el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, reúne los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, para su aprobación.²

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01(31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

² Artículo 73 de la Ley 466 de 1998, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

La condena impuesta al municipio de Villavicencio comporta el pago, a título de indemnización, de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el señor Hervin Yair Rojas López, cuya suma asciende a \$39.859.861, y frente a la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad dispuso presentar fórmula conciliatoria reconociendo el 80% de dicho monto, es decir, \$31.887.889, más el pago de los aportes al sistema de seguridad social en el porcentaje que corresponda al municipio, comprometiéndose a cancelar tales obligaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la correspondiente cuenta de cobro en la Secretaría de Hacienda, siempre y cuando el demandante renuncie al reintegro ordenados por el Despacho, encontrándose la parte actora conforme con la propuesta de la entidad, al punto que renuncia al referido reintegro y acepta que de la indemnización recibida se descuente el valor de los aportes que él debe asumir.

Ahora bien, en primer lugar, se observa que las partes son personas capaces que se encuentran debidamente representadas al momento de celebrar esta conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte actora Hervin Yair Rojas López, a través de su apoderado debidamente facultada para asistir y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 1 del expediente.

Por su parte, la entidad demandada, con poder obrante a folio 93 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, según documentos vistos a folios 94 a 98 con los cuales se acredita tal calidad de quien lo otorga, con facultad expresa para conciliar en este asunto conforme a poder otorgado.

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos por las partes, el asunto materia de conciliación, gira en torno a derechos esencialmente económicos, reflejados en el reconocimiento y pago de una indemnización a favor del demandante como consecuencia de su desvinculación irregular mediante acto administrativo al que la administración municipal pretendió darle una apariencia de legalidad; derechos sobre los cuales tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

En relación con este requisito, en la Audiencia de Conciliación celebrada el pasado 2 de noviembre del año en curso, la representante del Ministerio Público solicitó al despacho no aprobar el acuerdo logrado entre las partes, señalando que los derechos reconocidos al señor Hervin Yair Rojas López no pueden ser objeto de conciliación, pues se trata de derechos ciertos e indiscutibles sobre los cuales no puede renunciar, ya que se trata de los salarios y prestaciones que dejó de percibir desde el momento en que fue retirado del servicio.

En efecto, los derechos ciertos e indiscutibles comprenden una categoría especial de derechos cuya renuncia o disposición, tal y como lo señala la representante del Ministerio Público, está prohibida, no obstante, es necesario a fin de resolver la solicitud de *improbación* presentada el 2 de noviembre del año en curso, establecer qué hace en el marco laboral que un derecho sea cierto e indiscutible.

Evidentemente, el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra como cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, adquiere dicha calidad cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y hay certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma, pues de lo contrario será incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales"*³

Si bien la indemnización reconocida en la sentencia proferida el 3 de agosto de 2018 tomó como base los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el señor Hervin Yair Rojas López, es evidente que esta fue a título indemnizatorio, ya que durante el tiempo que estuvo desvinculado no hubo una prestación real del servicio por parte del demandante que diera lugar al pago de salarios, evento en el cual estaríamos frente a un derecho cierto e indiscutible sobre el que no podría disponerse.

En relación con la caducidad de la acción, se precisa que en este punto no se hace necesario realizar dicho estudio, pues el mismo fue adelantado al momento en que se admitió la demanda, al punto que nos encontramos en una diligencia de conciliación posterior a la sentencia proferida por el Despacho, conforme a lo previsto en inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que las pruebas allegadas al proceso fueron estudiadas y valoradas por el Despacho, por lo que la conciliación lograda entre las partes está debidamente soportada en la certificación y liquidación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Villavicencio, documentos que dan cuenta de manera clara los términos del acuerdo y el plazo para su cumplimiento, adicionalmente, se observa que el mismo no resulta violatorio de la ley y no lesiona el patrimonio público, resultando procedente su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

³ Sentencia del 08 de junio de 2011 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 35157.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

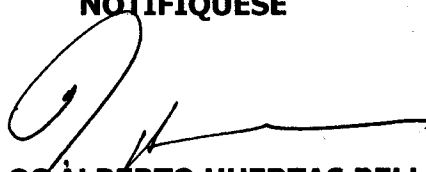
RESUELVE:

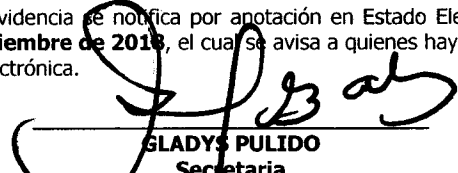
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **Hervin Yair Rojas López** y el **Municipio de Villavicencio**, a través de sus apoderados, en los términos expuestos en esta diligencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso por la conciliación lograda entre las partes.

TERCERO: Por Secretaría expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del presente Auto, con constancia de ser primeras copias, las cuales prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 47 del 20 de noviembre de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaria	